

En Bilbao, a 6 de octubre de 2020.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 6 D./D.ª JAIME SEGALES FIDALGO los presentes autos número 482/2020, seguidos a instancia de [REDACTED] contra FOGASA y JESDA S.A. sobre DESPIDO.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 183/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 6 de julio de 2020 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra FOGASA y JESDA S.A. y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero: D. [REDACTED] ha prestado servicios para JESDA SA desde el 6-6-2016 como Oficial de 3ª. El salario mensual asciende a 1679,50 euros.

Segundo: Las cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 arrojan estos números (miles de euros):

	2018	2019
Ingresos	986	781
Gastos		

Personal	558	471
Otros	136	157
Aprovisionamientos	235	166
Financieros	14	9
Resultado ejercicio	-6,9	-10,1

Tercero: La cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2020 arroja estas cifras:

Ingresos 295

Gastos

Personal	204
Otros	69
Aprovisionamientos	66
Financieros	4

Resultado provisional -44

Cuarto: Las autoliquidaciones para el impuesto del valor añadido reflejan estos datos entre 2018 y 2020 (miles de euros):

	I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.
2018	192	381	225	246
2019	225	211	153	191
2020	149			

Quinto: El 21-4-2020 se produce la extinción del contrato por causas objetivas con efectos remitidos al 6-5-2020, bajo el tenor literal que se da por reproducido a este ordinal.

Sustancialmente, la carta cita una situación crítica que vendría manifestándose desde hace años, determinada por *"un drástico parón económico del sector de la aeronáutica"*. Se justifica la decisión, asimismo, citando las funciones desempeñadas por el demandante, a quien inicialmente se le encomendaron las propias del ajustador para, posteriormente, ser reubicado en labores subalternas análogas a las de un ordenanza, consistentes en limpieza y pequeñas

labores de reparto. La carta informa de que tales funciones habrían sido externalizadas o suprimidas.

La comunicación destaca también el descenso en las ventas experimentado entre trimestres comparables desde el segundo de 2018 al primero de 2020, factor responsable de propiciar unas pérdidas de casi 10.000 euros para el último ejercicio contabilizado y registrado.

La carta cuantifica una indemnización de 4417 euros, puntualmente recibida en el momento del cese.

Sexto: El actor no ha venido representando a sus compañeros.

Séptimo: Se presentó papeleta conciliatoria el 18-6-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: CONVICCION

No se disputa por los ordinales 1º y 6º.

El ordinal 2º remite a la documentación presentada por la empresa a instancia del trabajador (cuentas depositadas 2019).

El ordinal 3º también remite a la documentación presentada por la empresa a instancia del trabajador, aunque esta vez se trate de unas cuentas provisionales, elaboradas por la empresa, y relativas a un período aún no registrado y depositado (2020). No se produjo impugnación por parte del actor en relación con el contenido de estos asientos contables.

El ordinal 4º se apoya en la documentación presentada por la empresa y relativa sus liquidaciones del IVA desde 2018 a 2020.

El ordinal 5º se sostiene en la carta de despido, adjuntada a la demanda.

Segundo: PLANTEAMIENTO Y SOLUCION AL CASO

A.- Entiende la parte actora que la causa en la que la empresa sostiene su decisión extintiva no ha sido acreditada, añadiendo, asimismo, el que la verdadera razón del cese vendría determinada por la pandemia.

Articula en su demanda, además de los indicados, otros motivos a los que no se hizo alusión en el trance de la vista (nuevas contrataciones posteriores, promoción de un ERTE), ni merecieron esfuerzo probatorio. Por otra parte, se añadió en plenario, ya en el trámite de conclusiones, un motivo de improcedencia nuevo, justificado en el incumplimiento de alguna exigencia formal propia del cese, concretada en no haber dado copia a la representación legal de los trabajadores. Este último elemento constituye una novedad que desbordaría la obligación de no realizar alteraciones sustanciales con respecto al contenido de la demanda (art 85.1 LJS); la cual, pese a su prolijidad, en momento alguno habría imputado a la empresa el no haber dado cumplimiento a este requisito.

La empresa se defiende descartando la conexión de la pandemia con un cese que entiende amparado por la situación negativa en la que se encontraba en el momento de adoptar la decisión. Tal situación negativa se concretaría en los descensos en las ventas apreciables en los trimestres consecutivos a que alude la carta, sin perder de vista las pérdidas producidas en el último ejercicio.

B.- El art. 2 del RD Ley 9/2020 indica:

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

Este precepto únicamente descarta la posibilidad de extinguir un contrato de trabajo con apoyo en la fuerza mayor y aquellas causas amparadas en el escenario específico descrito por los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020. Ambos preceptos identifican aquel contexto con aquellas decisiones adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Sin embargo, no ha quedado acreditada la conexión entre la situación de excepción generada por la pandemia y la decisión extintiva adoptada en este procedimiento, toda vez que la empresa presenta argumentos que toman sustento en normas que no han resultado excepcionadas por la legislación específica surgida desde marzo de 2020. Así, particularmente, el art. 51 ET contiene la descripción del supuesto invocado por la empresa para poner fin a la relación con el trabajador:

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Este supuesto, avalado literalmente por el tenor de la norma, es el que concurre en autos a la vista de las declaraciones de IVA presentadas por la empresa en los trimestres que anteceden a la decisión extintiva (abril 2020), a lo que cabe añadir un motivo añadido, como lo sería la manifestación de pérdidas en el último ejercicio, por importe de 10.000 euros, incrementando ligeramente las producidas en el anterior, que rondaron los 6000 euros.

La acreditación de estas circunstancias avala la decisión extintiva, así como la desconexión entre aquellas y la pandemia, toda vez que la situación negativa concretada en el descenso de ventas se habría producido a lo largo del año inmediatamente anterior a marzo de 2020.

Con lo que la demanda deberá ser desestimada.

Tercero: RECURSOS.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo prescrito en los artículos 191 y siguientes de la LJS.

Vistos los artículos citados y los que sean de pertinente aplicación;

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a JESDA SA, en Autos 482/2020, absuelvo a la demandada de cuanto se pedía.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del Banco Santander, con n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4722-0000-00-0482-20, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito

para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En fecha seis de octubre de dos mil veinte fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.